Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **GLORIA INES MEJIA VALENCIA APODERADA GENERAL DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**
DEMANDADOS: **NORGAS S.A. E.S.P Y COTRANSCOL S.A.S.**
RADICACIÓN: **2021 - 00054 - 00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con certificado adjunto, procedo en primer lugar, a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora GLORIA INES MEJÍA VALENCIA en calidad de apoderada general del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO en contra de la señora NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A E.S.P y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía que NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A E.S.P formuló a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO CONSTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS "HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES"

AL HECHO "1": A mi procurada no le consta la presunta contratación realizada entre COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y PROVEEMOS E.U. como quiera que no tuvo intervención o injerencia alguna en tal vínculo contractual. Que se pruebe.

AL HECHO "2": A mi procurada no le consta de forma directa el presunto vínculo laboral que tenía el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO con PROVEEMOS E.U., pues entre los mentados y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO "3": A mi procurada no le consta de forma directa la denominación del contrato laboral presuntamente suscrito por el demandante. Que se pruebe.

AL HECHO "4": A mi procurada no le consta de forma directa la fecha en la cual el demandante presuntamente suscribió el contrato laboral con PROVEEMOS E.U. Que se pruebe.

AL HECHO "5": A mi procurada no le consta de forma directa el objeto de la contratación referida por la parte actora en este hecho, como quiera que la misma no hizo parte de tal negocio jurídico. Que se pruebe.

AL HECHO "6": A mi procurada no le consta de forma directa la ocupación u oficio que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO presuntamente debía desarrollar en virtual del precitado acuerdo laboral. Que se pruebe.

AL HECHO "7": A mi procurada no le consta en forma directa en qué lugares el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO presuntamente conducía los vehículos supuestamente asignados por COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

AL HECHO "8": A mi procurada no le consta en forma directa que el 14 de setiembre de 2015 el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO hubiera presentado un accidente. Que se pruebe.

AL HECHO "9": A mi procurada no le consta en forma directa el contenido del Informe de Accidente como quiera que el mismo no fue adosado al plenario. Sin perjuicio de ello procedo a aclarar que la *"descripción del accidente"* refiere que los hechos ocurrieron debido a la propia impericia e imprudencia del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO cuando éste se encontraba apoyado en el

vehículo, mientras el mismo estaba detenido. No huelga advertir que, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, mi procurada se obligó al reconocimiento de los perjuicios ocasionados con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un **accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placa SXI-762**, de tal suerte, se tiene que el artículo segundo de la Ley 769 del 2002 definió accidente de tránsito de la siguiente manera:

> ***Artículo 2°. Accidente de tránsito:*** *Evento generalmente involuntario, generado al menos por un* ***vehículo en movimiento****, que causa daños a personas y bienes involucrados en él* ***e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho****.* (Énfasis de autoría)

Ahora bien, teniendo en cuenta que de lo referido en este hecho el vehículo de placa SXI-762 se encontraba detenido en un parqueadero cuando el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO de forma imperita se resbaló; esta situación definitivamente no corresponde a un accidente de tránsito, según la definición transcrita, y por lo tanto se trata de un riesgo que no fue trasladado a mi representada.

AL HECHO "11" (Se enumera de esta forma como quiera que no existe hecho 10): No es cierto que el vehículo de placa SXI-762 no cuente con guardas o medidas de seguridad para su abordaje y descenso, pues de conformidad con las características consignadas en el certificado de tradición de tal vehículo en concordancia con lo referido por el demandante en el hecho noveno, el mismo cuenta con un estribo, siendo esta la pieza que brinda soporte y apoyo para realizar en debida forma el abordaje al automotor. Que se pruebe.

AL HECHO "12": A mi procurada no le consta que las sociedades COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y PROVEEMOS E.U. no hubiesen adelantado una investigación por los hechos en que se soporta este trámite. Sin perjuicio de ello, solicito al despacho la aplicación del artículo 193 del Código General del Proceso con el propósito de que se tenga por confesado que las lesiones y perjuicios presuntamente padecidos por el demandante provienen de un **accidente laboral**, respecto al cual no existe ninguna obligación en relación a mi procurada, como quiera que esta únicamente ampara la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito y en este caso es claro como los hechos que sirven de fundamento para la acción se basan en hechos de carácter laboral.

AL HECHO "13": Si bien a mi procurada no le consta en forma directa el contenido de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizados por la ARL COMPAÑÌA DE SEGUROS BOLÌVAR S.A. como la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ, como quiera que no tuvo intervención o injerencia en la realización de los mismos, lo cierto es que, de conformidad con tales dictámenes es claro que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO y tal como es reconocido de forma expresa por el demandante, es claro como este no tuvo secuelas como consecuencia de los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2015. Ahora bien, no huelga advertir que, tal como consta en las siguientes imágenes tomadas de tales experticias, el origen de los hechos se refiere a un accidente laboral y no a un accidente común (accidente de tránsito):

- **Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el 13 de junio de 2017:**

ORIGEN:			FECHA ACCIDENTE:		
			DD	MM	AAAA
Accidente:	SI	NO			
Laboral	X		14	9	2015
Común		X			
Enfermeda	SI	NO			
Laboral		X			
Común		X			

- **Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la ARL COMPAÑÌA DE SEGUROS BOLÌVAR S.A. el 17 de noviembre de 2016:**

8. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
ACCIDENTE LABORAL	SI (SIN SECUELAS)
COMUN	
9. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
10. RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACIÓN	

AL HECHO "14": A mi procurada no le consta de forma directa el contenido del referido oficio como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en su elaboración, sin perjuicio de ello, es preciso advertir que, tal concepto de rehabilitación desfavorable fue realizado con antelación a que el demandante fuese valorado por la Junta Regional de la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, siendo este el documento más reciente respecto al estado médico actual del demandante.

AL HECHO "15": A mi procurada no le consta lo señalado por el demandante en este hecho. Que se pruebe.

AL HECHO "16": A mi procurada no le consta de forma directa el contenido del referido oficio como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en su elaboración. Que se pruebe.

AL HECHO "17": A mi procurada no le consta de forma directa el contenido del dictamen referido por el extremo actor, como quiera que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en el mismo, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el mismo data del 02 de mayo de 2017 y el dictamen de calificación de invalidez realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas es del 13 de junio de 2017, siendo claro que este no sólo es el documento más reciente respecto al estado médico actual del demandante, sino que adicionalmente permite evidenciar que a la fecha el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO no cuenta con ningún tipo de secuela derivada del referido accidente laboral.

Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que, tal como consta en la siguiente imagen tomada del dictamen de calificación de realizado el 02 de mayo de 2017, este se basa de forma única y exclusiva en las patologías clínicas de base del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO como lo son la hipertensión esencial (primaria), el hipotiroidismo no especificado, los trastornos psicóticos y del humor y enfermedad cardiovascular hipertensiva, siendo claro que se trata de patologías propias del demandante, que no cuentan con relación causal o consecuencial alguna con el accidente laboral acaecido el 14 de septiembre de 2015, por lo que desde ya solicito no se otorgue valor probatorio alguno a tal documento:

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II

TITULO I
CALIFICACION/VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

Tipo	Código	Diagnóstico	Descripción del motivo de calificación / Condiciones de salud
	I10	I10 HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Trastornos psicoticos y del humor
	E039	E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	enfermedad cardiovascular hipertensiva
	F328	F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS	enfermedades de la tiroides
	F328	F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS	

		Clase funcional/Valor porcentual										
Nombre deficiencia	No.tabla	Clase	CFP d Fu	CFM i	CF M2	CF M3	Ajuste total deficiencia	Clase final y literal	% Deficiencia	CAT	Dominancia	% Total Deficiencias (f. Balthazar sin ponderar
Trastornos psicoticos y del humor	Tabla 13.2.	CLASE 1							20	0		30.08
enfermedad cardiovascular hipertensiva	Tabla 2.6.	CLASE 1		CLASE 1	CLASE 1				8	0		30.08
enfermedades de la tiroides	Tabla 8.6.	CLASE 1		CLASE 0	CLASE 1				5	1		30.08

AL HECHO "18": A mi procurada no le consta en forma alguna que como consecuencia del accidente laboral padecido por el demandante el 14 de septiembre de 2015 el mismo sufra de las patologías relacionadas en este hecho, pues no obra al interior del expediente elemento probatorio que permita dar cuenta de esta presunta relación consecuencial, sin perjuicio de ello, se advierte que, la obesidad no especificada, el reflujo gastroesofágico, la disfunción neuromuscular de la vejiga, entre otras, son enfermedades que carecen de relación causal alguna con una caída imprudente sin secuelas. Que se pruebe.

AL HECHO "19": Respecto a este hecho procedo a pronunciarme de forma separada en el siguiente sentido:

- A mi procurada no le consta que la señora GLORIA INÉS MEJÍA VALENCIA sea cónyuge del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO. Que se pruebe.

- A mi procurada no le consta que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO dependa de la ayuda de la señora GLORIA INÉS MEJÍA VALENCIA para movilizarse, pues tal como consta en la siguiente imagen tomada del dictamen de pérdida de capacidad laboral, más reciente, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas no se relaciona que el demandante cuente con restricciones para su movilidad como consecuencia del accidente laboral acontecido el 14 de septiembre de 2015:

ACIONAL											
Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
											0,00
Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
											0,00
Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
											0,00
Auto cuidado-cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
											0,00
Vida domestica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
											0,00
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20 %)											0,00
arte para las personas en edad económicamente activa											0,00

- A mi procurada no le consta en forma alguna que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO no hable, esté deprimido y aislado, pues adicionalmente a que entre el mismo y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite, es importante señalar que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas no se relaciona que el demandante cuente con restricciones para su comunicación:

ACIONAL											
Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
											0,00
Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
											0,00
Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
											0,00
Auto cuidado-cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
											0,00
Vida domestica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
											0,00
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20 %)											0,00
arte para las personas en edad económicamente activa											0,00

AL HECHO "20": A mi procurada no le consta de forma directa que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO cuente con patologías derivadas del accidente de trabajo que presuntamente padeció el 14 de septiembre de 2015, como quiera que entre ella y el demandante no media relación alguna más allá del presente trámite. Sin perjuicio de ello, y tal como consta en el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el demandante **NO TIENE**

SECUELAS NI UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL derivada de los hechos ocurridos en la fecha antes referida. Que se pruebe.

AL HECHO "21": A mi procurada no le consta en forma directa los presuntos perjuicios supuestamente padecidos por el demandante como quiera que adicionalmente a que entre este y mi procurada no media relación alguna, el mismo no aporta elementos que permitan corroborar su dicho. Que se pruebe.

AL HECHO "22": A mi procurada no le consta la información vertida en este hecho como quiera que entre el demandante y ALLIANZ SEGUROS S.A. no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO "23": A mi procurada no le consta lo afirmado por la activa en este hecho pues no se aporta junto con el libelo gestor documentación alguna que permita dar cuenta de que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO se encuentre psiquiátricamente medicado como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 14 de septiembre de 2015. Que se pruebe.

AL HECHO "24": A mi procurada no le consta en forma alguna lo señalado por la activa de la acción como quiera que entre la misma y el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO no media relación alguna más allá de este trámite. Que se pruebe.

AL HECHO "25": Si bien a mi procurada no le consta de forma directa que la sociedad PROVEEMOS E.U. haya sido disuelta y liquidada el 15 de febrero de 2019, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adosada junto con el texto de la demanda es claro como la liquidación de la misma fue matriculada el 19 de febrero de 2019.

AL HECHO "26": Es cierto que, mediante comunicación escrita, la sociedad PROVEEMOS E.U. le informó al señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO de la no continuidad de su vínculo laboral a partir del 20 de febrero de 2019.

AL HECHO "27": Si bien a mi procurada no le consta de forma directa la información vertida en este hecho, es preciso advertir que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS), el cual fue adosado a la demanda, mediante Escritura Pública 1653 del 01 de Noviembre de 2019 otorgada ante la Notaría 12 de Bogotá D.C. se instrumentalizó la absorción mediante fusión que la sociedad NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS) realizó de COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. la que se encontraba disuelta sin liquidarse.

AL HECHO "28": Si bien a mi procurada no le consta de forma directa el contenido de tal comunicación, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. es posible dar cuenta de la certeza de esta información.

AL HECHO "29": Es cierto que el vehículo de placa SXI-762 sea de propiedad actual de la sociedad COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A (COTRANSCOL S.A.) tal como consta en el certificado de tradición adosado al plenario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO (1)": No me opongo a la declaratoria pretendida por la activa de la litis en cuanto la misma se encuentre acorde con lo estipulado en la Escritura Pública 1653 del 01 de noviembre de 2019 otorgada ante la Notaría 12 de Bogotá D.C.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO (2)": En relación con esta pretensión lo primero sea advertir que carece de claridad como quiera que no se señala respecto a qué pretende la parte demandante se les declare responsables a las sociedades NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS) y la sociedad COMPAÑÌA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SAS (COTRANSCOL SAS); sin perjuicio de ello, brindando una interpretación general de la misma, me opongo a que se declare que tales sociedades son solidariamente responsable en relación a

los hechos y consecuencia del accidente laboral ocurrido el 14 de septiembre de 2015, como quiera que tal como consta en el libelo gestor, el mismo se ocurrió por la imprudencia y/o impericia del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERO (3)": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que de conformidad con la documentación obrante al interior del expediente el accidente laboral que tuvo el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO el 14 de septiembre de 2015 devino de su propia culpa y responsabilidad al apoyarse de forma inadecuada en el estribo del vehículo de placa SXI-762, de tal suerte, no puede predicarse algún tipo de responsabilidad civil extracontractual de las sociedades NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS) y COMPAÑÌA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SAS (COTRANSCOL SAS).

Al respecto es importante recordar que la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, saber *"a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra",* [1] no obstante, al interior del caso de marras, es claro como la culpa recae exclusivamente en el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO quien producto de su propio actuar sufrió un accidente laboral, del cual claramente no puede surgir obligación indemnizatoria alguna distinta a la que se prodiga de su empleador.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTO (4)": Me opongo a la declaratoria de esta pretensión condenatoria como quiera que la misma es consecuencia de la anterior, la cual se encuentra avocada a su fracaso al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, máxime en atención a que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO contaba con un vínculo laboral vigente con la sociedad PROVEEMOS E.U. y el accidente presentado se dio durante la ejecución de la actividad laboral que el demandante desempeñaba. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar un perjuicio como el pretendido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "QUINTO (5)": Me opongo a la declaratoria de esta pretensión condenatoria como quiera que no se hayan estructurados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, como quiera que los perjuicios de los cuales pretende el demandante su indemnización devinieron de su propio actuar, sin que medie al interior del expediente elemento alguno que permita acreditar la existencia de un perjuicio como el pretendido. No obstante, es importante señalar que este tipo de perjuicios no hacen parte de aquellos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no es dable el reconocimiento de los mismos al interior de un trámite civil.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEXTO (6)": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente laboral acaecido el 14 de septiembre de 2015 devino de forma única y exclusiva de la impericia y falta de diligencia del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO, no siendo de recibo el pretender una indemnización por concepto de responsabilidad civil extracontractual en atención a un accidente laboral, el cual deberá ser asumido por su empleador. Sin perjuicio de ello, se advierte que en relación a esta tipología de perjuicios no es dable reconocimiento alguno pues la misma exigente que se acrediten los supuestos de hecho o alteraciones en la forma de la vida de quien pretende su reconocimiento, sin embargo, la activa de la litis se limita a solicitar una senda indemnización sin siquiera justificar en modo alguno la tasación de este presunto perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SÉPTIMO (7)": Me opongo al reconocimiento de este perjuicio puesto que la causa efectiva del accidente laboral que convoca el presente trámite devino de forma exclusiva del proceder del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO quien de forma poco diligente y descuidada, una vez apoyado en el estribo del vehículo perdió el equilibrio y cayó, de tal suerte, no es predicable la existencia de una obligación indemnizatoria en favor del mismo, máxime en atención a que los hechos ocurrieron en el marco de un contrato laboral, lo que apareja

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación n° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

que el demandante deba iniciar acciones en contra de su empleador y no en contra de terceros que no tienen relación laboral alguna con el precitado señor. En adición a ello, es preciso señalar que en todo caso el demandante solicita una cuantiosa indemnización sin acreditar mediante prueba siquiera sumaria las sumas pretendidas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "OCTAVO": Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor del demandante, en atención a que primero, fue el actuar del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO el que devino en el accidente laboral por el cual pretende ser indemnizado, segundo, tal como confesó el demandante el mismo sufrió un accidente laboral, por lo que es claro como las acciones del mismo han de estar enfiladas hacia su empleador y no respecto a sociedades ajenas a aquel vínculo contractual, y tercero, al interior del expediente no obran documentos que permitan acreditar los ingresos del demandante ni el tiempo que el mismo presuntamente debió ser retirado del ejercicio de sus labores y/o se encontró incapacitado, motivo por el cual no es posible reconocer un perjuicio como el pretendido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "NOVENO (9)": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión puesto que de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro que la conducta del demandante fue la causa efectiva del accidente laboral acaecido el 14 de septiembre de 2015, siendo necesario señalar que en tal virtud no sólo no se hayan acreditados los perjuicios reclamados, sino que los mismos han de ser debatidos con su empleador y no con terceras personas. Adicionalmente, es necesario señalar que, de conformidad con la valoración realizada por la Junta Regional de la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, siendo este el documento más reciente respecto al estado médico actual del demandante, el mismo no cuenta con ningún limitante o invalidez que no le permita llevar a cabo el normal desarrollo de sus actividades laborales como consecuencia de los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2015.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "DÉCIMO (10)": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que de conformidad con la confesión realizada a lo largo de los hechos por el demandante, sufrió un accidente laboral originado en su impericia y/o negligencia, por lo que no es dable pretender que terceras personas, con quienes no se contaba con vínculo laboral alguno le indemnicen en atención a unos perjuicios que no se hayan siquiera acreditados, pues el dictamen de calificación de invalidez realizado por la Junta Regional de la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Caldas es claro al señalar la inexistencia de secuelas como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015, siendo necesario en todo caso advertir que el dictamen de pérdida de capacidad del 02 de mayo de 2017, no data de las lesiones padecidas como consecuencia de la caída que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO tuvo el 14 de septiembre de 2015, sino que por el contrario se constituye como una evaluación del sistema de salud del demandantes, comprendiendo entre sus patologías obesidad, gastritis, entre otras, las cuales no se hayan consecuencialmente enlazadas con los hechos que originan este trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "DÉCIMA PRIMERO (11)": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza de la pasiva de la acción, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda ser objeto de indexación y/o actualización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "DÉCIMO SEGUNDO (12)": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos.

Por concepto de daño emergente: No es dable el reconocimiento de este perjuicio en favor del demandante como quiera que no obra al interior del expediente elemento probatorio alguno que permita dar cuenta de la existencia de un perjuicio en tal sentido por parte del señor GUSTAVO

ADOLFO ACEVEDO. La parte demandante se limita a solicitar un emolumento sin que medie factura o documento equivalente sobre el cual se estime su pretensión.

Por concepto de lucro cesante consolidado debido a la incapacidad: No es dable el reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante como quiera que no se hayan acreditados los perjuicios presuntamente padecidos por el señor ADOLFO ACEVEDO, toda vez que al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que como consecuencia de la caída sufrida el 14 de setiembre de 2015, sin perjuicio de ello, en todo caso, es importante señalar que, de conformidad con la documentación adosada al plenario se trató de un accidente laboral del demandante, de tal suerte, de conformidad con la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, durante el tiempo en que estuvo incapacitado recibió el pago de las incapacidades por parte de su empleador, por lo que no es de recibo que se pretenda el reconocimiento de un perjuicio que no se estructuró.

Por concepto de lucro cesante consolidado derivado de la PCL: Esta pretensión carece de vocación de prosperidad, como quiera que el mismo no cuenta con una PCL derivada de los hechos ocurrido el 14 de septiembre de 2015, los cuales, en todo caso, se enmarcan como un accidente laboral, por lo que el reconocimiento de esta tipología de perjuicios debe ser asumida de forma directa por su empleador y no por terceras personas.

Por concepto de lucro cesante futuro derivado de la PCL: No es posible el reconocimiento de este perjuicio al interior del presente trámite como quiera que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO no sufrió ningún tipo de merma en su capacidad laboral como consecuencia del accidente laboral padecido por su propio actuar el 14 de septiembre de 2015. Debe ser claro para el Despacho que de conformidad con en el dictamen de pérdida de capacidad laboral más reciente realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas de fecha 13 de junio de 2017 y que se relaciona con tales hechos, el demandante tiene 0% de pérdida de capacidad laboral, por lo que no es admisible que el mismo pretenda hacer ver a esta Judicatura unos presuntos perjuicios que no ha padecido como consecuencia de los hechos en que se soporta este trámite.

EXCEPCIONES DE MERITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que se formularán las excepciones relacionadas con la competencia para conocer de este trámite y como no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley para la declaratoria de una responsabilidad como la pretendida.

A. FALTA DE JURISDICCIÓN PARA DIRIMIR ASUNTOS RELATIVOS A LA CULPA Y/O RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTES LABORALES

De conformidad con la documentación adosada al plenario es claro que los hechos que dieron origen al presente proceso, corresponden a un accidente de tipo laboral, en el cual el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO sufrió una lesión que sobrevino por causa o con ocasión del trabajo que éste se encontraba desarrollando, de tal suerte, el foro competente para dirimir cualquier controversia respecto al pago de incapacidades y/o indemnizaciones derivadas de un accidente laboral es la jurisdicción ordinaria laboral y no la ordinaria civil.

El artículo tercero de la Ley 1562 de 2012, establece la definición de lo que se considera como accidente de trabajo, norma que a la letra dice:

> *"Artículo 3°. Accidente de trabajo.* ***Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte****.* ***Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.***

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión." (Énfasis de autoría)

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-432/13, Referencia: expediente T-3.814.051, Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, establece los parámetros de interpretación de cuando una contingencia es considerada accidente de trabajo. En uno de sus apartes la Sentencia dice:

"ACCIDENTE DE TRABAJO-Requisitos para ser considerado accidente laboral
Cuando la norma describe que el accidente de trabajo no sólo es aquél que sobreviene por causa del trabajo, sino también aquél que se produce con ocasión del mismo, a juicio de esta Corporación, quiere significar que el siniestro debe tener ocurrencia mientras la persona se encuentra desempeñando la labor encomendada, sin que necesariamente se limite a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo. Una lectura contraria conllevaría a que ciertas circunstancias quedarían excluidas del sistema general de riesgos laborales, como ocurriría con la caída repentina de una persona que se hallare trabajando o una circunstancia en la cual un trabajador se lesiona por golpearse con cualquier elemento del lugar destinado a la prestación del servicio. *Desde esta perspectiva, se ha entendido que la expresión "con ocasión del trabajo" significa que el accidente ocurra mientras se está trabajando. En conclusión, para que el accidente de trabajo sea catalogado como tal, es necesario que ocurra por causa o con ocasión de la labor desempeñada, lo que excluye los sucesos que padezca una persona durante la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral."* (Énfasis de autoría).

Por tanto, en palabras del Ministerio de Trabajo[2], no es la clase de afección que sufra el trabajador como consecuencia de la ocurrencia de un accidente, lo que hace que ella sea calificada como de origen común o laboral, sino que el suceso acaecido al trabajador, encaje dentro de la definición que de accidente de trabajo trae la norma transcrita ut supra, el cual tiene como condiciones que sea un suceso que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca, una lesión orgánica o una perturbación funcional o psiquiátrica o una invalidez.

Así las cosas, de los elementos probatorios adosados al plenario y las manifestaciones realizadas por el demandante es claro que los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015 devinieron de un accidente laboral y no de un accidente de tránsito, por lo que el foro competente para dirimir las controversias suscitadas en virtud de tales hechos es la jurisdicción ordinaria laboral y no la civil. Recuérdese cómo en el hecho noveno de la demanda el actor claramente refiere lo siguiente:

"El distribuidor se encontraba en la vía Manizales – Anserma en el sector de la Rochela (Palestina) restaurante enseguida de la estación de servicio, este se dirigía al depósito de Anserma a entregar un suministro se encontraba en el restaurante almorzando cuando terminó se dirigió al vehículo de línea FTR placa SXI 762 y el conductor alzó el pie derecho apoyándolo en el estribo del vehículo en el cual se resbaló causando la caída del conductor sentado golpeándose el glúteo derecho el conductor se levantó pero al pasar el tiempo le empezó a dolor los pies la cabeza este se remite al hospital del Municipio de Anserma para ser valorado"

[2] Concepto 08SE2017120300000034713 del Ministerio de Trabajo.

Adicionalmente, como consta en las siguientes imágenes tomadas de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizados por la ARL COMPAÑÌA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el origen de los hechos se refiere a un accidente laboral y no a un accidente común (accidente de tránsito):

- **Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el 13 de junio de 2017:**

ORIGEN:			FECHA ACCIDENTE:		
			DD	MM	AAAA
Accidente:	SI	NO			
Laboral	X		14	9	2015
Común		X			
Enfermeda	SI	NO			
Laboral		X			
Común		X			

- **Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la ARL COMPAÑÌA DE SEGUROS BOLÌVAR S.A. el 17 de noviembre de 2016:**

8. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
ACCIDENTE LABORAL	SI (SIN SECUELAS)
COMUN	
9. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
10. RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACIÓN	

Luego, es claro que o los hechos respecto a los cuales la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización, corresponden a un suceso que sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, pues el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO se encontraba realizando una parada para continuar con su trayecto al depósito de Anserma en atención a la obligación laboral asignada por su empleador. Por lo que es necesario que este proceso sea dirimido por el foro o Jurisdicción competente para tal fin, la cual en atención a la naturaleza de los hechos corresponde a la ordinaria laboral. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

B. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

La parte actora no aporta o logra acreditar mediante prueba siquiera sumaria, los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, como quiera que basa su improcedente estimación de perjuicios con base exclusiva en su dicho, sin que medie información que permia acreditar que las lesiones del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO son consecuencia directa de una acción u omisión imputable a la pasiva de la acción.

La Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual , saber *"a) la*

comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra" [3]

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilar su causa y labor demostrativa a ***"aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad"*** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)[4], los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

> *"**la teoría de la causalidad adecuada**, según la cual, **solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo**, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. **Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante**"* [5]

Así, es manifiesto como, a fin de acreditar los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual se debe llevar a cabo el examen de causalidad, el cual consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un sujeto a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

> *En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido**, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación**.* [6]

Así las cosas, es claro como los supuestos fácticos respecto a los cuales se esgrimen las improbadas pretensiones de responsabilidad civil extracontractual que pretende el actor se declare carecen de asidero alguno como quiera que de conformidad con su dicho el mismo se resbaló cuando se disponía a subirse al vehículo de placa SXI-762, el cual se encontraba detenido, de tal suerte, es claro como la responsabilidad y diligencia debida recae de forma exclusiva en el demandante quien no tuvo la debida precaución, diligencia y cuidado al momento de abordar el vehículo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018.RadicaciónN° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.
[4] Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.
[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

C. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN.

De conformidad con la documentación adosada al plenario la causa efectiva del accidente laboral padecido por el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO se debió a su propia impudencia y/o impericia, pues el vehículo de placa SXI-762 no se encontraba en movimiento para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo que las lesiones presuntamente padecidas por el demandante devinieron de su propio actuar.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es "aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"[7]. Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016)[8] refiere:

> *"(…) si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima"*.

Del análisis de los medios de prueba arrimados al plenario por el extremo activo de la litis, y las que se presentarán con este escrito de contestación se concluye que fue el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO quien generó la causa eficiente de la caída que él mismo sufrió, pues se resbaló cuando se disponía a subirse al vehículo de placa SXI-762, sin que se hubiera presentado intervención de algún agente o factor externo.

Sin perjuicio de ello, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna es preciso señalar ante la Judicatura que de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, corresponde al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, el artículo referido señala en su tenor literal lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.* ***La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente****."*
> (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así pues, como se desprende de los hechos de la demanda es claro como las lesiones padecidas por el demandante obedecieron a su propio actuar imprudente, sin que sea dable el reconocimiento de una cuantiosa indemnización respecto a actos de su propia responsabilidad y/o culpa.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

D. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida "*al arbitrium judicis*", es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las

[7] Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.
[8] Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Pág. 517.

pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *"se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".*[9]

Ha señalado igualmente la Corte[10] que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *"es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital"*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento*, "ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario"*.
Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este; con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de $50.000.000 a favor del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como invalidez o muerte[11].

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias similares al caso que nos convoca, es necesario traer a colación la condena emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de *"daño moral"* para el evento de muerte[12], reconociendo en sentencia de 2010[13], la suma de $32.000.000 a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica, se aclara que, en dicho caso, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

> *"Por cierto que las pautas de la Jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del Juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (…)».*
>
> *Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general,* ***permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes****, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales."*[14] (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no puede ni debe ser indemnizado el demandante, ya que, la presunta causación del daño no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

---

[9] Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.
[10] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[12] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).
[13] CSJ, Civil. Sentencia de 09-07-2010; M.P. NAMEN VARGAS W., No. 11001-3103-035-1999-02191-01
[14] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

Solicito declarar probada esta excepción.

E. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que, como consecuencia de los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2015, el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO haya debido incurrir en gastos o erogaciones económicas que afectaran su patrimonio, por tanto, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."*[15]

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de laboral acaecido el 14 de septiembre de 2015 se ocasionaron perjuicios por concepto de daño emergente por valor de cuarenta millones de pesos ($40.000.000 M/Cte.). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2015. Como quiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

[15] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[16] *(Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de tres millones cien mil pesos ($3.100.000 M/cte.) a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[17] (Subrayado fuera del texto original)

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente, razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

F. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD / VIDA EN RELACIÓN.

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el *perjuicio "daño a la vida de relación"* por las lesiones padecidas con ocasión a los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira[18]:

> *"Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer*

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

[18] TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida" (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

" Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

" La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[19], en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

"En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.
(…)
"Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; <u>además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos,</u> empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que <u>el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,</u> NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015 afectaron la forma en que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO se relacionaba y gozaba de las actividades de su vida cotidiana.

[19] CSJ. SC7824-2016.

G. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO POR EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO

De conformidad con comunicación del 19 de febrero de 2019 emitida por la sociedad PROVEEMOS E.U. es claro que desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2019 el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO desarrolló una actividad laboral, sin que medie constancia o certificación respecto a la cual se pueda colegir una merma o disminución en sus ingresos como consecuencia del accidente acaecido el 14 de septiembre de 2015, siendo clara la inexistencia del perjuicio pretendido.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

> *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual**, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"**[20]*. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO se hubiere visto mermado o reducido en su capacidad económica como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015. Al respecto, basta con observar la certificación allegada con la demanda, en la cual se da cuenta de que el aludido señor se encontró vinculado con la sociedad PROVEEMOS E.U. desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2019. Es decir, que con posterioridad al accidente alegado por la activa de la acción el señor ADOLFO ACEVEDO continuó desarrollando su actividad laboral, por tanto, no es de recibo la forma artificiosa en que se pretende hacer ver a esta Judicatura hechos que no se acompasan a la realidad.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, al encontrarse el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO laboralmente activo con posterioridad a los hechos que sirven de base a la acción.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

H. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE FUTURO PRETENDIDO POR EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO

Esta excepción se propone habida cuenta que el extremo actor pretende el reconocimiento de esta tipología de perjuicios en su modalidad futura sin contar con elementos que permitan determinar que como consecuencia del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2015, el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades físicas y/o cognitivas que aparejen una disminución y/o desmejora en su capacidad de desarrollar una actividad laboral, siendo claro como los dictámenes de pérdida de capacidad laboral adosados al plenario permiten aseverar como las lesiones y/o afectaciones del demandante no se relacionan causal ni consecuencialmente con los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015.

Al respecto, lo primero sea advertir a esta Judicatura que de conformidad con los dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizados por la ARL COMPAÑÌA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ es claro como el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO no tuvo secuelas como consecuencia de los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2015.

[20] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ahora bien, a fin de brindar claridad al Despacho es necesario resaltar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por COLPENSIONES el 02 de mayo de 2017 refiere a la pérdida de capacidades de demandante en atención a patologías totalmente ajenas y extrañas a los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015, como lo son la hipertensión esencial (primaria), el hipotiroidismo no especificado, los trastornos psicóticos y del humor y enfermedad cardiovascular hipertensiva. Siendo claro como estas patologías son propias del demandante y no cuenta con relación causal o consecuencial alguna con el accidente laboral acaecido el 14 de septiembre de 2015, por lo que desde ya solicito no se otorgue valor probatorio alguno a tal documento.

Como se extracta de la mera lectura y se evidencia en la siguiente imagen tomada del mismo, este no pretendió examinar o determinar la merma o disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante como consecuencia de un accidente, sino que por el contrario el mismo identificó la pérdida de capacidad laboral del señor ACEVEDO de conformidad con sus patologías de base:

FECHA DE ESTRUCTURACION:		
ORIGEN	SI	NO
Accidente		X
Enfermedad	X	

Adicionalmente, es preciso advertir que tal dictamen data del 02 de mayo de 2017, no obstante, junto con el plenario demandatorio fue aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ el 13 de junio de 2017, siendo claro como este no sólo es el documento más reciente respecto al estado médico actual del demandante, sino que adicionalmente el mismo determina que como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015 el demandante no sufrió ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, es claro como el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO no cuenta con ningún tipo de secuela derivada del referido accidente, por lo que no es dable la imposición de condena alguna en favor de los demandados respecto a daños o perjuicios sin relación causal con el hecho respecto al cual se erige la acción.

CAPITULO SEGUNDO
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE FORMULÓ NORGAS S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO "1": Es cierto solo en cuanto a que entre la sociedad COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y mi procurada se suscribió la póliza de seguro No. 021773527/153 referida por el llamante en garantía con la vigencia y amparo aludida en este hecho, no obstante, es imprescindible señalar que la existencia de dicha póliza no otorga *per se* una obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, toda vez que tal como se encuentra adosado al interior del expediente, los hechos sobre los cuales se erige este trámite no refieren a un accidente de tránsito, sino a un **accidente laboral** y en todo caso, la referida póliza excluye de la cobertura las lesiones del conductor del vehículo asegurado, por lo cual, en atención a que de conformidad con los hechos de la demanda el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO era el conductor del vehículo asegurado la póliza no brinda cobertura alguna respecto a las lesiones por el mismo padecidas.

AL HECHO "2": A mi procurada no le consta de forma directa que los hechos alegados por el demandante hayan acaecido el 14 de septiembre de 2015, pues la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en tales hechos. Que se pruebe.

AL HECHO "3": Es cierto que en el relato de los hechos alegados como generadores de perjuicios por parte del demandante involucran al vehículo de placa SXI-762, el cual contaba con una póliza de seguro otorgada por mi procurada, no obstante, ello no apareja la existencia de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de mi procurada, máxime en atención a que la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a mi procurada en este trámite no brinda cobertura alguna en relación a los hechos objeto de debate, como quiera que los mismos refieren a la ocurrencia de un **accidente laboral** padecido por el conductor del vehículo asegurado.

AL HECHO "4": Es cierto que la suscripción de la póliza a partir de la cual se vincula a mi procurada a este trámite se efectuó conforme a la Legislación comercial vigente, de tal suerte en la misma se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, siendo preciso recordar que la póliza de seguro No. 021773527/153 no brinda cobertura respecto a **accidentes laborales**, ni respecto a las lesiones padecidas por el conductor del vehículo asegurado. Sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

AL HECHO "5": Es cierto que el actor promovió el presente trámite en contra de NORGAS S.A. E.S.P. en atención a la calidad de propietario que ostenta del vehículo automotor de placa SXI-762 ello en atención a la absorción por fusión con la sociedad COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien era la propietaria del referido vehículo para el momento de ocurrencia de los hechos.

AL HECHO "6": No es cierto que en el evento de que NORGAS E.S.P. S.A. deba asumir solidariamente el pago de alguna condena mi procurada deba ser quien asuma la obligación de pago, como quiera que no se hayan acreditados los elementos que permitan dar cuenta de la estructuración de una responsabilidad como la pretendida, máxime en atención a que, de conformidad con las condiciones de la póliza de seguro a través de la cual se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A. a este trámite este, tal como consta en la siguiente imagen tomada de la póliza, en la misma se delimitó la cobertura material de la póliza, señalando que la misma excluyo de su cobertura los daños o lesiones ocasionadas al conductor del vehículo asegurado:

> **3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.**

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Se trata de una pretensión a la que ya accedió el Despacho Judicial, como quiera que mediante Auto Interlocutorio del 29 de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por La sociedad NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A E.S.P. (NORGAS S.A. E.S.P.) frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que la obligación condicional que contrajo ALLIANZ SEGUROS S.A. se circunscribe a las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro No. 021773527/153, y en la misma se determinó que la no brindaría cobertura respecto a las lesiones o muerte al conductor del vehículo asegurado. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO ostentaba tal calidad en relación al vehículo de placa SXI-762, no es posible la afectación del referido contrato de seguro. En todo caso, se reitera que los hechos acaecidos devinieron del propio actuar imprudente e imperito del demandante, sin que el vehículo se

encontrara en movimiento o se pudiera imputar alguna falla respecto al mismo, por lo que en todo caso las lesiones respecto a las cuales el demandante pretende su indemnización devinieron de forma única y exclusiva de la conducta del actor y, adicionalmente en atención a que los hechos no devinieron de la comisión de un accidente de tránsito no es posible predicar la realización el riesgo asegurado de conformidad con las condiciones de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

I. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA.

De conformidad con los hechos de la demanda es claro que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO ostentaba la calidad de conductor del vehículo de placa SXI-762, y como quiera que en la póliza de seguro No. 021773527/153, respecto a la cual se vincula a mi procurada a este trámite se concertó que la misma no brindaría cobertura respecto a las lesiones y/o muerte del conductor del vehículo asegurado, no podrá imponerse obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada. En ese sentido, deberá el H. Juez denegar las pretensiones de la demanda, pues los hechos materia de litigio no fueron un riesgo previamente trasladado al asegurador.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022[21] la Corte recordó:

> *(…)* ***ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»*** *(SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.° 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*
>
> *Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos* ***«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario****, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.° 2011-00361-01).*
>
> *(…)*
>
> *Estas estipulaciones, conocidas como* ***«cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el 'riesgo asegurado', al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito****» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.° 2007-00600-02).* (Énfasis de autoría)

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacifica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

[21] Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

"Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. […] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. […] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan".[22]

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular[23]. Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante póliza de seguro No. 021773527/153 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella. Señalando así expresamente que la póliza no brindaría cobertura respecto a lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, estipulándose al respecto lo siguiente:

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

De tal suerte, y como quiera que el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO ostentaba la calidad de conductor del vehículo de placa SXI-762, es palmaria la configuración de una causal de exclusión de cobertura de la póliza. Consecuentemente al ser clara la configuración de tal causal de exclusión, la póliza no podrá operar al interior del presente caso por ausencia de cobertura material de conformidad con lo expresamente pactado por las partes al momento de suscripción de la misma.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

J. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 021773527/153

De conformidad con las condiciones contractuales respecto a las cuales fue suscrita la póliza de seguro No. 021773527/153 se acordó que la misma brindaría cobertura respecto a los perjuicios ocasionados por el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad que incurra de acuerdo a la Ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placa SXI-762. Ahora bien, al tratarse de una caída accidental del conductor del vehículo asegurado y no de un accidente de tránsito, es palmario que en este caso no se acredita la realización del riesgo asegurado.

La Corte Suprema de Justicia[24] ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

"Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un <u>perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado</u>, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el

[22]Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.
[23] Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.
[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa". (Sublínea fuera del texto original)

En igual sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro No. 021773527/153, el amparo pactado en la póliza opera de conformidad con las condiciones pactadas en la póliza y con sujeción a la legislación colombiana, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placa SXI-762, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del condicionado de la misma:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

Ahora bien, de conformidad con la Ley Colombiana, particularmente el artículo segundo del código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, se define Accidente de tránsito como:

> *"Evento generalmente involuntario,* ***generado al menos por un vehículo en movimiento****, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."* (Énfasis de autoría)

Luego, es claro como de conformidad con los hechos de la demanda no nos encontramos ante la comisión de un accidente de tránsito, sino de un accidente de tipo **laboral** respecto al cual mi representada no brinda cobertura alguna. Ahora bien, de la imagen tomada de la póliza se evidencia, que el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. 021773527/153, podrá afectarse sí y sólo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable ante la comisión de un **accidente de tránsito**. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el *"siniestro",* esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de seguro No. 021773527/153 que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

K. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

> ***"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*** *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley* ***y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima,*** *la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *"****Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[25] (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

L. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE RESPECTO AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCTRACONTRACTUAL

Si hipotéticamente esta Judicatura acogiese la teoría argumentativa de la activa de la acción, es preciso señalar que póliza de seguro No. 021773527/153 cuenta con un deducible equivalente a un millón doscientos diez mil pesos ($1.210.000 M/cte.) el cual deberá ser tenido en consideración del Despacho ante una hipotética, eventual y remota sentencia contraria a los intereses de mi procurada.

Al respecto, nuestra legislación, a partir del artículo 1103 del Código de Comercio ha dispuesto lo siguiente:

> *"Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".*

[25] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

En efecto, tratadistas como Narváez Bonnet y Efrén Ossa, han concebido el deducible como la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Tratándose entonces de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales derivados del siniestro, los cuales implican *prima facie* que la obligación y el esfuerzo del asegurado se enfilen a que la pérdida o el siniestro no se materialice. No obstante, ante la materialización del riesgo amparado, el deducible pactado deberá ser asumido como una carga reciproca por el asegurado.

Así pues, de conformidad con la póliza de seguro No. 021773527/153, ante la determinación de la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada de conformidad con el amparo de *"daños a bienes de terceros"* se estipuló, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de la mentada póliza, que el asegurado respondería por un millón doscientos diez mil pesos ($1.210.000 M/Cte.):

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.210.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	113.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	113.200.000,00	3.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	113.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	113.200.000,00	3.300.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	113.200.000,00	715.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

Siendo así, en el remoto, hipotético e improbable caso de que mi representada llegase a ser condenada a pagar al demandante alguna suma de dinero por concepto de la improbada responsabiidad civil extracontractual en relación al accidente laboral acaecido el 14 de septiembre de 2015, debieno afecta el amparo de *"Responsabilidad Civil Extracontractual"*, deberá esta Judicatura atender al valor señalado como deducible correspondiente un millón doscientos diez mil pesos ($1.210.000 M/Cte.), el cual debera ser única y exclusivamente al asegurado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

M. LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Si en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en las póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc. Estipulandose como limite máximo del valor asegurado el consignado en la caratula de la póliza, sin perjuicio del deducible por valor de un millón doscientos diez mil pesos ($1.210.000 M/Cte.). sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Con base en las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración de los contratos. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por

supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: *"…El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada…",* claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso.

Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro No. 021773527/153, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.210.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	113.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	113.200.000,00	3.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	113.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	113.200.000,00	3.300.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	113.200.000,00	715.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la póliza de seguro No. 021773527/153, por el amparo de "*Responsabilidad Civil Extracontractual"*, en ningún caso podrá superar la suma equivalente a cuatro mil millones de pesos ($4.000.000.000 M/cte.) siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro No. 021773527/153.

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

N. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso[26], solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a

[26] ***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

O. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de seguro No. 021773527/153 la misma salga avante y se declare probada.

RESPECTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL APORTADOS – PRUEBA PERICIAL:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso en el que se indica "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*", me permito solicitar la comparecencia de los siguientes:

- El galeno BEATRIZ ELENA GARCÍA CARDONA, por ser la profesional que elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL Bolívar.
- El galeno ERIKA CAROLINA ZAPATA TABARES, por ser la profesional que elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones.
- El galeno JUAN MAURICIO CORTES, por ser el profesional que elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

A fin de que los mismos concurran a la audiencia en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas, por ser el profesional que elaboró el dictamen pericial que aporta la parte actora junto con el escrito de demanda. Lo anterior con el fin de llevar a cabo la contradicción de la referida prueba.

PRUEBAS

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Certificado de existencia y representación legal de en el que figuro como apoderado general de la compañía.
- Copia de la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada ante la notaría veintinueve del círculo de Bogotá mediante la cual se me otorga poder general por parte de la compañía aseguradora.
- Copia de la póliza de seguro No. 021773527/153 junto con su condicionado general.

2. DECLARACIÓN DE PARTE.

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

4. TESTIMONIOS.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de póliza de seguro No. 021773527/153, los límites pactados, los deducibles concertados, los amparos concertados y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. se recibirán notificaciones en la Av. 6A No. 23-13 de Cali, dirección de notificacionesjudiciales@aalianz.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá.
T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

VSB